

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y

#### CONSIDERANDO

Que la generación de ingresos a través de la extracción de hidrocarburos tiene un impacto en la recaudación para las entidades federativas que participan de estos recursos;

Que el declive en la producción petrolera, aunado a la fuerte caída de los precios internacionales del crudo, ha incidido negativamente en la actividad económica de aquellas localidades cuya actividad primordial es la extracción de petróleo y que por lo tanto dependen directamente de la derrama de recursos que genera dicha actividad, en razón de que la fuente principal de empleo es generada por la actividad petrolera;

Que los acontecimientos en el mercado internacional del crudo y las bajas expectativas en el aumento del precio del hidrocarburo han obligado a Petróleos Mexicanos a realizar un ajuste en su presupuesto, así como realizar una reestructura para hacer más eficiente su actividad, lo cual disminuirá el efecto multiplicador que la citada empresa productiva del Estado tiene en las localidades en donde se lleva a cabo de forma preponderante la extracción de petróleo;

Que las localidades afectadas deberán reorientar su actividad productiva y económica a rubros distintos a los relacionados con la extracción de petróleo. Sin embargo, este proceso no será inmediato pues requerirá de tiempo y de recursos económicos para invertir en nuevos negocios y/o transformar los actuales, a fin de mejorar sus condiciones y expectativas;

Que los recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos son menores por el efecto en la caída de los precios del petróleo, lo cual incidirá negativamente en el monto de los recursos que obtienen las Entidades Federativas donde se ubican las localidades productoras de petróleo;

Que la política tributaria puede constituir un instrumento para dar certidumbre económica, a través de estímulos a la inversión y al empleo, que coadyuve a generar condiciones propicias para la pronta recuperación económica de las zonas afectadas, en el nivel de empleo, la inversión y, lo más importante, el bienestar de la población de las localidades que dependen de esta industria, por lo que se considera pertinente eximir a las personas morales y físicas que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente, de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, así como por el segundo trimestre y el segundo cuatrimestre de 2016, según corresponda, y permitir a quienes tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal que difieran la presentación de las declaraciones bimestrales correspondientes al segundo y tercer bimestres de 2016;

Que asimismo, se considera viable permitir a los contribuyentes que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto asimilados a salarios, el entero en dos parcialidades iguales del impuesto sobre la renta retenido por dichos conceptos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016; permitir a los contribuyentes del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios el pago en tres parcialidades mensuales por dichos impuestos a partir de julio de 2016, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2016, y permitir que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que tributen conforme el Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta presenten mensualmente las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes al primer semestre de 2016;

Que con el fin expuesto anteriormente, en el caso de contribuyentes que cuenten con autorización para realizar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas en términos del Código Fiscal de la Federación, se estima conveniente que puedan diferir el pago de las parcialidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, reanudando el pago a partir del mes de julio de 2016 conforme al esquema que les haya sido autorizado;

Que con el propósito de incentivar inversiones que permitan reactivar la actividad económica en las zonas afectadas, se permite la deducción inmediata hasta por el 100 por ciento de las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo en las citadas zonas en el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal puede eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Primero.-** Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, al segundo trimestre y el segundo cuatrimestre de 2016, según corresponda, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la misma Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas.

**Artículo Segundo.-** A los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, se les difiere la obligación de presentar las declaraciones bimestrales correspondientes al segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal de 2016, mismas que deberán presentar a más tardar el día 17 de septiembre de 2016, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, siempre que los ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas. Lo dispuesto en el presente artículo no se considera un incumplimiento para los efectos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo Tercero.-** Los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el artículo 94, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, podrán enterar las retenciones del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, en 2 parcialidades iguales, siempre que el servicio personal subordinado por el que se paguen estos ingresos se preste en dichas zonas.

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de julio de 2016 y la segunda en el mes de agosto de 2016. La segunda parcialidad se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de julio de 2016 y hasta el mes de agosto en que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

**Artículo Cuarto.-** Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, podrán enterar en 3 parcialidades mensuales, a partir del mes de julio de 2016, el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios a su cargo correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2016, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicados en dichas zonas afectadas.

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de julio de 2016. La segunda y tercer parcialidades se enterarán en los meses de agosto y septiembre del mismo año, según corresponda. La segunda y la tercera parcialidad se actualizarán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, de conformidad con los siguientes periodos:

Parcialidad	Periodo de actualización
2	Julio a agosto
3	Julio a septiembre

**Artículo Quinto.-** Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, que opten por realizar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto por la regla 1.3. de la “Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2016”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, durante el primer semestre de 2016, podrán optar por presentar mensualmente las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes a dicho semestre, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que se considere que incumplen los requisitos establecidos en la citada resolución de facilidades para optar por presentar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta.

**Artículo Sexto.-** Los contribuyentes que con anterioridad al mes de abril de 2016 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazo de contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, reanudando, en los mismos términos y condiciones autorizadas, el programa de pagos de dichas parcialidades a partir del mes de julio de 2016, sin que para estos efectos se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora.

**Artículo Séptimo.-** Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de las mismas, o los que tengan su domicilio fiscal en las zonas antes mencionadas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las zonas afectadas. Tratándose del impuesto al valor agregado, no deberán considerar en el pago mensual de dicho gravamen, correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de las citadas zonas afectadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en este Decreto en dicha materia.

**Artículo Octavo.-** Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el presente Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor, correspondientes al periodo de abril a junio de 2016.

Para los efectos de los artículos Primero, Tercero y Cuarto del presente Decreto, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado en los términos de las disposiciones fiscales en relación con la no presentación de los pagos provisionales, definitivos y retenciones, correspondientes al mes de abril de 2016. La condonación mencionada no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo Noveno.-** Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades conforme al presente Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el presente Decreto, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo Décimo.-** Para los efectos de este Decreto se consideran zonas afectadas los municipios de Campeche y Ciudad del Carmen del Estado de Campeche y Centro, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Paraíso del Estado de Tabasco.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere este artículo cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 1 de abril de 2016.

En el caso de patrones y demás sujetos obligados aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando hayan presentado el “Aviso de alta” o “Aviso de Cambio de Domicilio” ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad al 1 de abril de 2016.

**Artículo Décimo Primero.-** Tratándose de las obligaciones a cargo de los patrones y demás sujetos obligados, previstas en la Ley del Seguro Social, se autoriza el pago a plazos, ya sea en forma diferida o hasta en 12 parcialidades, sin que se generen recargos y actualizaciones de las cuotas causadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2016, para que éstas sean cubiertas a partir del mes de julio de 2016.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior sólo será aplicable respecto de capitales constitutivos y la parte de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones y demás sujetos obligados que tengan centros de trabajo o cualquier otro establecimiento dentro de las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto. Las cuotas a cargo de los trabajadores, así como las del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que establecen la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la materia.

En el caso de las solicitudes de autorización para el pago en parcialidades, se dispensará el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por parte de los patrones y demás sujetos obligados a que se refiere este artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y su Reglamento en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siempre y cuando continúen realizando el pago de las parcialidades autorizadas por las cantidades y en las fechas correspondientes.

Para efecto de gozar de las facilidades descritas en este artículo, los patrones y demás sujetos obligados deberán presentar su solicitud ante la Subdelegación que le corresponda del Instituto Mexicano del Seguro Social en los Estados de Campeche y Tabasco, a más tardar el día 15 de mayo de 2016.

Los patrones y demás sujetos obligados a que se refiere este artículo, que con anterioridad al mes de abril de 2016 obtuvieron autorización para efectuar el pago a plazos de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, en los términos del artículo 40 C de la Ley del Seguro Social, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al propio mes de abril de 2016 y las subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando su pago en los mismos términos y condiciones autorizados, a partir del mes de julio de 2016, sin que se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no se generarán recargos por prórroga o mora.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el presente artículo, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social exigirá el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al Instituto, con la actualización y los recargos que procedan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

**Artículo Décimo Segundo.-** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo del presente Decreto, consistente en deducir de forma inmediata las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo que realicen en dichas zonas afectadas, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2016, en el ejercicio en el que adquieran dichos bienes, aplicando la tasa del 100 por ciento sobre el monto original de la inversión, siempre que dichos activos fijos se utilicen exclusiva y permanentemente en las mencionadas zonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

**Artículo Décimo Tercero.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a la Federación, a los Estados de Campeche y Tabasco, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

**Artículo Décimo Cuarto.-** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

#### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diez mayo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a MetLife Más, S.A. de C.V., para operar como institución de seguros filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.- Dirección Consultiva.- Subdirección Consultiva.- Expediente: C00.411.13.2.1-S0058"15".- Oficio No. 06-C00-41100/02626.

**ASUNTO:** Se modifica la autorización de esa institución.

**METLIFE MÁS, S.A. DE C.V.**

Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 32, Piso 19  
Col. Lomas de Chapultepec  
Miguel Hidalgo  
11000 Ciudad de México

**At'n: Lic. Mauricio Andrade García Alonso**  
Apoderado Legal

El Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 75 y 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite la presente resolución en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos:

**ANTECEDENTES**

- 1) MetLife Más, S.A. de C.V., es una sociedad autorizada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar como institución de seguros para practicar las operaciones de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, según la resolución emitida por dicha Secretaría mediante Oficio 366-IV-5151 de 10 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2005 y modificada por última vez mediante el diverso 366-III-327/13 de 11 de junio de 2013.
- 2) Mediante escrito de 17 de abril de 2015, MetLife Más, S.A. de C.V. y MetLife International Holdings, Inc. (actualmente MetLife International Holdings, LLC.), a través de su apoderado legal, el Sr. Sergio Romero Velázquez, solicitaron autorización de esta Comisión para que:
  - a) La sociedad American Life Insurance Company, Institución Financiera del Exterior de MetLife Más, S.A. de C.V., pueda llevar a cabo la aportación de capital en "cadena descendente" de las acciones de la citada institución a favor de: (i) MetLife Global Holding Company I, GMBH.; (ii) inmediatamente después MetLife Global Holding Company I, GMBH., las transmita a favor de MetLife Global Holding Company II, GMBH y; (iii) ésta última las transmita a favor de MetLife International Holdings, LLC., de tal manera que se permita que American Life Insurance Company, continúe como Institución Financiera del Exterior de MetLife Más, S.A. de C.V.
  - b) La sociedad MetLife International Holdings, Inc., una vez transformada a "MetLife International Holdings, LLC.", pueda fungir como Sociedad Relacionada de American Life Insurance Company, toda vez que MetLife International Holdings, LLC., será controlada indirectamente por American Life Insurance Company, a través de las respectivas transferencias tanto a MetLife Global Holding Company I, GMBH., como a MetLife Global Holding Company II, GMBH., del interés de American Life Insurance Company, en MetLife International Holding, LLC., y ésta última será propietaria finalmente y de manera directa de las acciones de MetLife Más, S.A. de C.V.
  - c) En consecuencia, se modifique la autorización de MetLife Más, S.A. de C.V., considerando los cambios en la estructura accionaria y la forma de participación de la Institución Financiera del Exterior American Life Insurance Company y de la Sociedad Relacionada MetLife International Holdings, LLC., en el capital social de MetLife Más, S.A. de C.V.Asimismo, solicitaron que se tomara nota de que la sociedad MetLife International Holdings, Inc., se transformará de una Incorporated (sociedad anónima) a una Limited Liability Company (sociedad de responsabilidad limitada).
- 3) Derivado de lo anterior la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas presentó ante el Comité de Autorizaciones de dicha Comisión, en su sesión celebrada el 13 de octubre de 2015, la propuesta de aprobación de las adquisiciones referidas y de la modificación de los términos de la autorización

señalada en el Antecedente 1) del presente, derivado del cambio de Sociedad Relacionada de MetLife Más, S.A. de C.V., emitiendo dicho Comité su opinión favorable para llevar a cabo tales adquisiciones y para modificar la autorización una vez que MetLife International Holdings, LLC., adquiriera las 280,892 acciones Serie "E", equivalentes al 99.9997546% del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V.

- 4) La modificación señalada fue sometida a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su sesión 184 de 27 de octubre de 2015 y tomando en consideración la opinión favorable emitida del Comité antes mencionada, acordó autorizar las adquisiciones referidas en el Antecedente 2), inciso a), del presente y modificar la autorización señalada en los términos propuestos por dicho Comité.
- 5) Mediante Oficio 06-C00-41100/24628 de 29 de octubre de 2015, se informó a MetLife Más, S.A. de C.V., el acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resolvió:

**"PRIMERA.-** La Junta de Gobierno de esta Comisión, en su sesión 184 de 27 de octubre de 2015, tomando en consideración la opinión emitida por el Comité de Autorizaciones de la misma Comisión, en su sesión celebrada el 13 de octubre de 2015, con fundamento en los artículos 50, fracción II, segundo párrafo, 74, 80, 81 y 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Primera, segundo párrafo, y Cuarta de "las Reglas de Filiales", resolvió AUTORIZAR que dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se les notifique este acto:

a) American Life Insurance Company, enajene 280,892 acciones serie "E", equivalentes al 99.9997546% del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V., en favor de MetLife Global Holding Company I, GMBH y para que ésta las adquiera.

b) MetLife Global Holding Company I, GMBH., de conformidad con el esquema transitorio presentado, adquiera de American Life Insurance Company 280,892 acciones serie "E", equivalentes al 99.9997546% del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V., y enajene dichas acciones en favor de MetLife Global Holding Company II, GMBH. y para que ésta las adquiera.

c) MetLife Global Holding Company II, GMBH., de conformidad con el esquema transitorio presentado, adquiera de MetLife Global Holding Company I, GMBH., 280,892 acciones serie "E", equivalentes al 99.9997546% del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V., y enajene dichas acciones en favor de MetLife International Holdings, LLC.

d) MetLife International Holdings, LLC. (antes MetLife International Holdings, Inc.), en su calidad de Sociedad Relacionada de American Life Insurance Company, adquiera 280,892 acciones serie "E", equivalentes al 99.9997546% del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V.

Lo anterior, en el entendido de que las sociedades señaladas deberán informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cada una de las operaciones de enajenación y adquisición que se concreten y después del plazo señalado de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la autorización que se otorga, American Life Insurance Company, MetLife Global Holding Company I, GMBH. y MetLife Global Holding Company II, GMBH., no estarán autorizadas para detentar las acciones representativas del capital social de MetLife Mas, S.A. de C.V.."

**SEGUNDA.-** AUTORIZAR que una vez que se concrete a la enajenación señalada en el inciso d) del punto anterior se modifique la autorización de Metlife Más, S.A. de C.V., derivado del cambio de Sociedad Relacionada.

..."

- 6) Mediante escrito de 8 de diciembre de 2015, el Lic. Mauricio Andrade García Alonso, representante legal de American Life Insurance Company, MetLife Global Holding Company I, GMBH., MetLife Global Holdings Company II, GMBH., MetLife International Holdings, LLC., y MetLife Más, S.A. de C.V., informó a esta Comisión que en cumplimiento a la Resolución Primera del Oficio 06-C00-41100/24628, el 30 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la transferencia de 280,892 acciones Serie "E" del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V., remitiendo al efecto las certificaciones accionarias correspondientes a fin de acreditar las transferencias de acciones del capital social de MetLife Más, S.A. de C.V., conforme al esquema transitorio aprobado; por lo que la actual accionista mayoritaria y Sociedad Relacionada de MetLife Más, S.A. de C.V., es MetLife International Holdings, LLC.

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que derivado de las resoluciones vertidas en el citado Oficio 06-C00-41100/24628 de 29 de octubre de 2015, y como consecuencia de lo señalado en el Antecedente 6), se deben modificar los términos de la autorización otorgada a esa institución de seguros.

**RESOLUCIONES**

**Primera.-** Se modifica el Proemio y los Artículos Primero y Tercero, primer párrafo, de la autorización otorgada a MetLife Más, S.A. de C.V., filial de American Life Insurance Company, de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada MetLife International Holdings, LLC., quedando las partes señaladas en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A METLIFE MÁS, S.A. DE C.V., PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL DE AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, DE WILMINGTON, DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD RELACIONADA METLIFE INTERNATIONAL HOLDINGS, LLC., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal conferían los artículos 5o. y 33-C de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a MetLife Más, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de American Life Insurance Company, de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada MetLife International Holdings, LLC.

...”

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

...”.

**Segunda.-** De conformidad con el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, con fundamento en el artículo 372, fracción XXII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se modifica el Artículo Tercero, fracción III, de la aludida autorización en los siguientes términos:

“...

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México.

...”

**Tercera.-** La autorización otorgada a MetLife Más, S.A. de C.V., para organizarse y operar como institución de seguros, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A METLIFE MÁS, S.A. DE C.V., PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL DE AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, DE WILMINGTON, DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD RELACIONADA METLIFE INTERNATIONAL HOLDINGS, LLC., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal conferían los artículos 5o. y 33-C de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a MetLife Más, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de American Life Insurance Company, de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada MetLife International Holdings, LLC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en seguros las operaciones de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos.

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será MetLife Más, seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de su abreviatura S.A. de C.V.

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de doscientos ochenta millones ochocientos noventa y tres mil pesos Moneda Nacional.

b).- El monto del capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intrasmisible.

**Cuarta.-** Las presentes resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su notificación a MetLife Más, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en los artículos 11, con relación al 74 y 75 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a costa de los interesados.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 05 de Febrero de 2016.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Norma Alicia Rosas Rodríguez.-** Rúbrica.

**(R.- 430519)**